

Guadalajara, Jalisco; 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 015/2017, formado con motivo del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, pronunciado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del C. Juan Ramón Téllez Nuño, entonces Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, y;-

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el punto 3, inciso "C", de la Cuarta Sesión Ordinaria del día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, relativa a la denuncia interpuesta ante este Órgano Garante por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, ante la negativa del área generadora de contestar en tiempo y forma una solicitud de información, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por el artículo 117, 118, 120 y demás relativos del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Cocula y, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente, acuerdo que fue debidamente notificado a través de la cedula de notificación levantada por el Actuario Alejandro Téllez Gómez, de fecha 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete al presunto responsable, así como, mediante oficio SEJ/284/2017, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Titular del sujeto obligado el día 10 diez de julio de la misma anualidad, esto, visible a fojas 39 treinta y nueve y 40 cuarenta, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO.-** En consecuencia el día 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el Informe de Ley del presunto responsable, mediante el cual se realiza diversas manifestaciones exhibiendo los medios de defensa que consideró pertinentes, tal y como se puede apreciar a fojas de la 49 cuarenta y nueve a 67 sesenta y siete, dentro de las actuaciones que integran la presente causa administrativa.

**CUARTO.-** Con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe descrito en el párrafo que antecede, dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió el periodo de instrucción; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se inició el periodo de alegatos; proveído que fue debida y legalmente notificado a la presunta responsable de manera personal a través de cedula de notificación levantada por el C. Alejandro Téllez Gómez el 13 trece de noviembre de la misma anualidad; sin embargo el presunto responsable fue omiso en presentar los alegatos correspondientes.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**QUINTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

**SEGUNDO.- Carácter del sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Juan Ramón Téllez Nuño, entonces Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información

pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.- Pruebas y valor probatorio.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta de los documentos remitidos mismos que se admitieron en conjunto como una sola documenta y única probanza.

Asimismo, previo a entrar al estudio del asunto, el Pleno de este Instituto procede a tomar como pruebas todas y cada una documentales que obran en el procedimiento de mérito, así como en los archivos de este Instituto, mismos que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir el C. Juan Ramón Téllez Nuño, entonces Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracciones VII y XXI; 83, punto 2, fracciones II, III y IV; 84 y 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

**"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:**

(...)

**VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...**

(...)

**XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...**

(...)"

**"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente**

(...)

2. El expediente debe contener:

(...)

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la respuesta;

IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso

(...)"

**"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

**"Artículo 122. Infracciones – Personas Físicas y Jurídicas**

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

(...)

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública.

(...)"

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Oficial en mención, como área generadora entregar en tiempo las respuestas de la información pública que se le requiera a través de la Unidad de Transparencia y que le corresponda de acuerdo con la Ley antes referida.

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que se presentaron 19 diecinueve solicitudes de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, mismas que se detallan a continuación, por consiguiente la Titular de dicha Unidad de Transparencia en compañía del resto de los integrantes del Comité de Transparencia, levantaron diversas Actas Circunstanciadas a efecto de hacer constar que el servidor público, no otorgó contestación en tiempo y forma a las referidas solicitudes de información, haciendo llegar a este Instituto de Transparencia dichas actas mediante oficio UT/2017.

Solicitante	Fecha de presentación de solicitud de información	Folio de Infomex Jalisco	Expediente interno	Entrega de la información
	13/12/2016	04288016	T-372/2016	SI
	13/12/2016	00134517	T-028/2017	SI
		00135017	T-031/2017	NO
		00135217	T-032/2017	NO
		00135517	T-034/2017	NO
		00136417	T-039/2017	NO
	12/01/2017	00136617	T-040/2017	NO

00136817	T-041/2017	NO
00137917	T-042/2017	NO
00138217	T-043/2017	NO
00138317	T-044/2017	NO
00138417	T-045/2017	NO
00138617	T-046/2017	NO
00138817	T-047/2017	NO
00139017	T-048/2017	NO
00139317	T-049/2017	NO
00139417	T-050/2017	NO
00139417	T-051/2017	NO
00139917	T-052/2017	NO

Consecuentemente, con fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo votado en el tercer punto, inciso "C", de la Cuarta Sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativo por la presunta infracción de negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en contra del C. Juan Ramón Téllez Nuño, entonces Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.

En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que el presunto responsable incumplió la obligación que tenía de entregar la información dentro del término de ley, ante lo cual el Pleno de este Instituto ordenó instaurar el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa.

Así pues, analizados y concatenados de una manera armónica los medios de prueba valorados en la presente resolución se ha generado plena convicción por parte del Pleno de este Órgano Garante que el C. Juan Ramón Tellez Nuño sí incurrió en responsabilidad al no haber entregado la totalidad de la información pública que le correspondía atender y que le fue solicitada verbigracia el contenido del acta circunstanciada emitida por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, en la que se dio cuenta a este Instituto que el multicitado Téllez Núño incurrió en la infracción prevista en el numeral 122 fracción IV de la Ley de la materia.

No es óbice de lo anterior el hecho de que si bien es cierto dentro del informe presentado por el presunto responsable, así como de las pruebas ofertadas, manifiesta que la falta de respuesta de las solicitudes de información se debieron a la carga de trabajo, a las peticiones similares y que éste no obró de mala fe, de igual forma cierto es que de las mismas actuaciones se advierte que únicamente se dio respuesta a 2 dos de las 19 diecinueve solicitudes de información que le fueron derivadas (04288016 y 00134517).

Corolario de lo anterior es que se determina que el **C. Juan Ramón Téllez Nuño, entonces Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, ha incurrido en responsabilidad administrativa en materia de transparencia y así lo resuelve este órgano garante

para todos los efectos legales correspondientes.

No obstante no es de imponerse ni se impone sanción alguna al responsable ya que se trata de una persona física que tenía manejo de información pública, y el artículo 123 de la ley de la materia no prevé ninguna sanción en tratándose de personas físicas de ahí que lo conducente sea únicamente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cocula el contenido de esta resolución, a efecto de que, de ser procedente, se sancione al responsable de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos; lo anterior en estricto apego a lo que establece el ordinal 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se determina que el **C. Juan Ramón Téllez Nuño, entonces Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco** ha incurrido en responsabilidad administrativa en materia de transparencia, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** No se impone sanción al **C. Juan Ramón Téllez Nuño, entonces Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco** al no subsumirse el caso concreto a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios por los razonamientos ya vertidos en esta resolución.

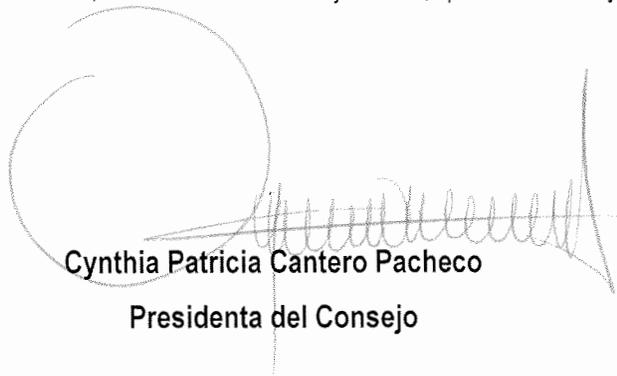
**TERCERO.-** Hágase del conocimiento del órgano interno de Control del Ayuntamiento de Cocula el contenido de esta resolución, a efecto de que, de ser procedente, se sancione al responsable de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Hágase saber al **C. Juan Ramón Téllez Nuño, entonces Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

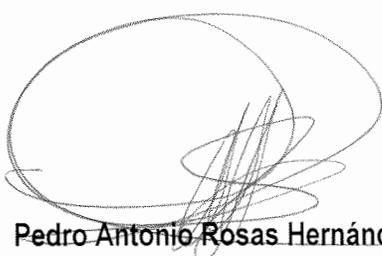
**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**NOTIFÍQUESE** Personalmente al **C. Juan Ramón Téllez Nuño, entonces Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el día 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



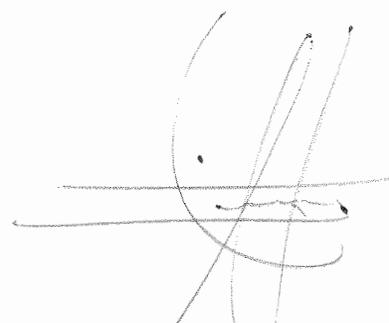
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo